



RAD. No. 70-001-40-03-002-2021-00352-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto ordenando la venta en pública subasta.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 22 de febrero de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, Representada Legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL, a través de Apoderada Judicial, promovió demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **ADRIAN ALONSO CARDENAS ROMAN**, para que mediante el procedimiento establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, Artículos 468 y s.s. del C.G.P., se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y con su producto se pague el crédito correspondiente a capital e intereses.

El Inmueble Hipotecado cuyo titular de derecho de dominio es del aquí ejecutado **ADRIAN ALONSO CARDENAS ROMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.533.103, se encuentra individualizado con la Matricula Inmobiliaria **No. 340-116828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo Sucre, con Referencia Catastral No. **0102000013430016000000000**, ubicado en la **CALLE 26 C No. 04-61 BARRIO BARLOVENTO** de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Colinda con ANTONIO MARIA TORRES y mide 6.00 metros; **SUR:**, con la calle peatonal en medio con RITA MENDOZA y mide 6.00 metros; por el **ESTE:** Colinda con predio de SHARA DIAZ, y mide 17 metros; por el **OESTE:** Con predio de LUIS JIMENEZ y mide 17.00, metros. Área Total Construida de 78.00 m². {Datos tomados de la Escritura Pública No.1472 del diecisiete (17) de julio de 2018, corrida ante la Notaria Tercera del Círculo de Sincelejo}.

La parte ejecutada **ADRIAN ALONSO CARDENAS ROMAN** mayor y vecino de esta ciudad constituyó Hipoteca Abierta Sin Límite Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, para seguridad de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber, en razón de los préstamos que le han sido otorgados o les otorguen y de las demás obligaciones contraídas en un pagaré,-aquí cobrado,- y demás títulos valores que suscriban o suscribiera en el futuro; que por consiguiente como base de la presente ejecución se está ejercitando la acción coercitiva hipotecaria por parte del actor quien reclama la suma contentiva en los siguientes títulos valores: **PAGARE No. 5720206000935180**, por valor de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$70.425.697,22)**, por concepto de capital insoluto, más la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$728.789,81)**, por concepto de ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas comprendidas desde el Veintisiete (27) de Diciembre de 2020, hasta el Veintisiete (27) de Julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa 20.80% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda Treinta (30) de Agosto de 2021, más la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$5.594.596,26)** por concepto de intereses causados y no pagados; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Trece (13) de Septiembre de 2021; a la parte ejecutada **ADRIAN ALONSO CARDENAS ROMAN**, se le notificó de la orden de pago el día 02 de febrero de 2022, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, luego de que el día 28 de enero de 2022, la parte ejecutante le remitiera dicha providencia, la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica

adrian78cardenas@hotmail.com, no obstante dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medio exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”

En ese mismo sentido el artículo 8 de la Ley 2213 del trece (13) de junio del 2022; señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)”

El Numeral 3º, artículo 468 del C. G. P., establece que una vez inscrito el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda y no se propusiesen excepciones oportunamente, el Juez,

“ordenará, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Por cumplir los requisitos legales exigidos y establecidos para esta clase de procesos, el actor acompañó el título en que se funda su derecho, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P; también reposa en el expediente la Certificación No. 55972 del 05/12/2022, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo - Sucre, en la que consta la anotación No.08, que el gravamen se encuentra vigente, que por ningún medio ha sido cancelado, y en la anotación Nro. 09 la inscripción del embargo, quedando en esta forma satisfechas las exigencias contenidas en el Artículo 468 Ibídem.

Por cuanto están acreditados los hechos de la demanda, está llamada a prosperar, cumplidas las tramitaciones procedimentales ordenadas en la Ley, habiéndose dado traslado a los ejecutados quien no se opusieron en la oportunidad señalada por la norma, como tampoco pagaron el crédito por capital e intereses; es del caso, proceder a dictar Auto ordenando la venta en pública subasta, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la Venta en Pública subasta del inmueble hipotecado y embargado, cuyas características aparecen arriba descritas, y con su producto páguese el crédito al ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**, a través de Apoderado Judicial, por capital e intereses.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Proveído, ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte Ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec27ed0997066dc5fcfec14e2c7d768c51e76f69756d48ba173cf3c04150eeeb**

Documento generado en 22/02/2023 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>